

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

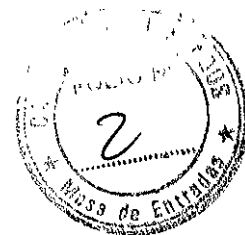
“Artículo 1”: Modifícase el art. 39 de la ley 24.557 que en adelante quedará redactado de la siguiente manera: “

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

Artículo 39.- Responsabilidad Civil

- 1 Las prestaciones de esta ley no eximen a los empleadores de la responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos.
2. En su caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo del ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° o aquellas a las que tenga derecho el trabajador, hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderles de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la ART o del empleador autoasegurado.



5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al accidentado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado, el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.”

Art. 2”): Comuníquese al Poder Ejecutivo

SAUL E. UBALDINI
Diputado de la Nación